

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 3110

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**  
**DEMANDADO: HERNAN JAVIER TORRES RENGIFO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00586-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

**ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial la **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, presento demanda ejecutiva en contra de **HERNAN JAVIER TORRES RENGIFO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1888 del 06 de julio del 2023.

El demandado **HERNAN JAVIER TORRES RENGIFO**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 25 de septiembre 2023 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 015), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/TE (\$1.230.900)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **HERNAN JAVIER TORRES RENGIFO**, a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

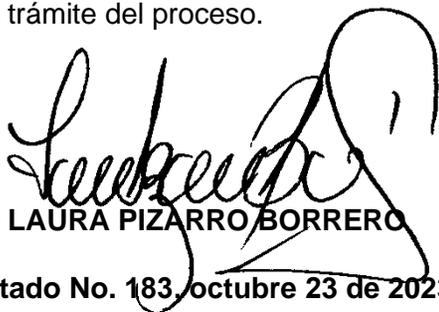
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/TE (\$1.230.900)

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 23 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 12 de octubre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1.230.900
Total, Costas	\$1.230.900

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 3111

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
**DEMANDADO:** HERNAN JAVIER TORRES RENGIFO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00586-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 23 de 2023

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 12 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 3117

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** LIQUIDATORIO – SUCESIÓN  
**INTERRESADOS:** WILSON HERNANDO ORTIZ SÁNCHEZ Y OTROS  
**CAUSANTE:** MELVA MARÍA SÁNCHEZ OSORIO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00098-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de las herederas Jacqueline Ortiz Sánchez y Yaneth Ortiz Sánchez, al correo electrónico [jkos-1@hotmail.com](mailto:jkos-1@hotmail.com), de la captura de pantalla aportada solo se puede verificar el envío de a comunicación al correo informado, con un anexo denominado “NOTIFICACION 292 JAKELINE ORTIZ”, sin aportar cotejo de lo enviado y sin acreditar acuse de recibido, lo que limita el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, se reitera a la parte demandante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en -Ley 2213 de 2022- y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

Por otra parte, se avizora escrito por parte de la señora Jacqueline Ortiz Sánchez el día 6 de agosto del año en curso, solicitando acceso al expediente, por lo cual se notificó personalmente mediante acta del día 12 de octubre del año en curso (Folio12).

Finalmente, debido a la falta de claridad respecto a las diligencias de notificación adelantada no existe certeza de la publicidad agotada respecto a la heredera Yaneth Ortiz Sánchez, por tanto, se requerirá a la parte actora a fin de acreditar su notificación, en cumplimiento de los derroteros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los parámetros establecidos en el canon 8 Ley 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad las exigencias procesales establecidas en las mentadas normas.

### **RESUELVE**

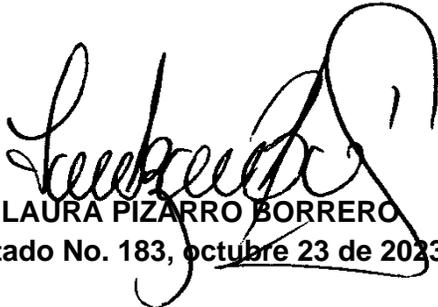
**PRIMERO.** Tener por notificada del auto que dio apertura a la sucesión a la heredera JACQUELINE ORTIZ SÁNCHEZ de conformidad con lo regulado en el artículo 291 del Código General del proceso.

**SEGUNDO.** Requerir a la heredera JACQUELINE ORTIZ SÁNCHEZ, para que en el término establecido en el artículo 492 del Código General del proceso, se sirva acreditar su vocación hereditaria y se sirva manifestar al despacho su interés de aceptar o repudiar la herencia.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a Yaneth Ortiz

Sánchez, bajo los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a través del cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 183, octubre 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se obra en el expediente contestación de la demanda y solicitud de vinculación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 3186

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** Verbal Sumario – Prescripción Extintiva  
**DEMANDANTE:** LADY DIANA ORDOÑEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00124-00

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que el sujeto pasivo al momento de contestar la demanda, a través de su representante legal, señalo que la obligación No 0761 la cual se encontraba garantizada con la prenda sobre el vehículo de placas MJN-760, no registra actualmente en sus bases de datos, ya que dicha obligación fue cedida desde el mes de junio de 2021 a la entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., por lo que no se encuentra legitimada en la causa y tampoco le reviste algún interés para hacer parte del proceso por no tener crédito que hacer valer.

En vista de lo anterior, la parte demandante solicita la vinculación al proceso de la entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., con el fin de que se haga parte en el proceso.

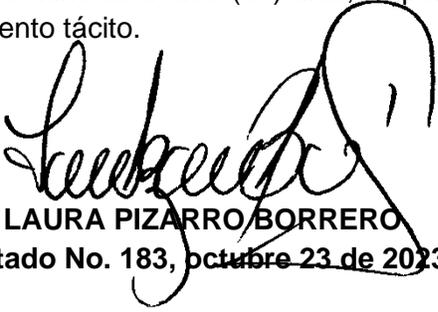
En tal virtud debe acogerse la preceptiva del artículo 61 del C. G. del P., se hace necesaria la comparecencia de la entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., como litis consorcio necesario para la integración plena del contradictorio.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. CITAR a la entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., como litis consorte necesario al presente asunto, conforme a la parte motiva.
2. En consecuencia, se suspende el presente asunto hasta tanto comparezca el citado (art. 61 inciso 2º del C.G. del P.)
3. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte citada, por el término previsto para el proceso verbal sumario, esto es, por espacio de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G. de P.
4. NOTIFICAR el presente proveído a la parte citada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022. En consecuencia se requiere a la parte demandante para que agote las diligencias de notificación a su cargo, en el término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 23 de 2023

**PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: MARISTELLA ARMERO BURBANO**  
**DEMANDADO: NORBELLY POSSO CASTRO Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00823-00**

**SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez Informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer. Cali, 20 de octubre de 2023.

**MARILIN PARRA VARGAS**

Secretaria

**Auto N° 3184**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación de los señores NORBELLY POSSO CASTRO y HENRY PATRICIO CHAVEZ MANCHENO, a los correos electrónicos relacionados en la demanda [belly47@hotmail.com](mailto:belly47@hotmail.com) y [h.chavezdelpozo1771@gmail.com](mailto:h.chavezdelpozo1771@gmail.com) respectivamente, comunicaciones que cuentan con el acuse de recibido el día 27 de septiembre del año en curso.

De suerte que por encontrarse ajustada a derecho se tendrán por notificadas los señores NORBELLY POSSO CASTRO y HENRY PATRICIO CHAVEZ MANCHENO, conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

2. De otro lado, echa de menos esta instancia la notificación de la señora WENDY TATIANA DIAZ JAIQUER, presteza que deberá agotar bajo lo enseñado en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, por cuanto manifestó desconocer su correo electrónico.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1°. Del estatuto procesal civil.

3. Finalmente, la parte demandante no prestó la caución ordenada en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda para el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo que se negarán las mismas.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

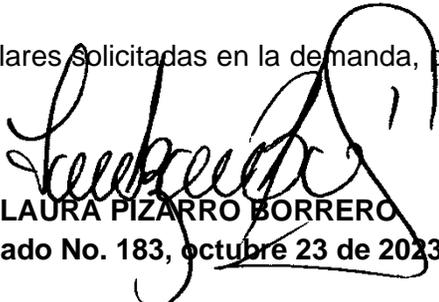
**1. TENER** por cumplida la notificación de los señores NORBELLY POSSO CASTRO y HENRY PATRICIO CHAVEZ MANCHENO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de la señora WENDY TATIANA DIAZ JAIQUER, aportando las constancias que den cuenta de su remisión. So pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**3. NEGAR** las medidas cautelares solicitadas en la demanda, por no prestarse la caución fijada.

Notifíquese,

La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 183, octubre 23 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 20 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3165

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario – Cancelación y reposición de título valor  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00889-00**  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: EDNA KARINA VARGAS

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. En el hecho segundo se indican las condiciones pactadas respecto del Pagaré No. 8250101606, donde se evidencia que si bien el plazo se pactó en 92 meses, no se especifica la forma de vencimiento y/o pago, es decir, el pago total a un día cierto o en cuotas mensuales, último caso en el que deberá precisar cuál es el valor de la cuota mensual y la fecha de inicio de su causación; además deberá indicarse si se pactó o no cláusula aceleratoria –junto a los presupuestos para el ejercicio de la misma–, intereses corrientes y/o de mora, y a qué tasa corresponden. En esa misma línea, también deberá acompañar el extracto de la demanda para su publicación.

2. Es de advertir que se deberá acreditar el envío de la subsanación a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.

2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

3. **RECONOCER** personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en su calidad de profesional adscrito de la sociedad apoderada especial ALIANZA SGP S.A., para actuar en favor de la parte demandante, en los términos del poder conferido y aportado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 23 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3190**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**  
**DEMANDADO: AARON MOSIAH LEAL FERNÁNDEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00892-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, solicitud de aprehensión y entrega para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto N. 3156

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

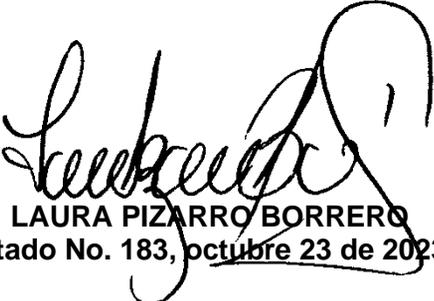
**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES**  
**RADICACION: 7600140030112023-00894-00.**

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

**DISPONE:**

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES**.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **GYP555**, Marca, KIA, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2020, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Línea PICANTO, propiedad de **VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ**.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **GYP555**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 183, octubre 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3188**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.**  
**DEMANDADO: GIOVANNI ADOLFO CASTRO GALLEGO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00896-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, solicitud de aprehensión y entrega para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto N. 3157

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: MARTHA LUCIA FLOR HOME**  
**RADICACION: 7600140030112023-00901-00.**

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

**DISPONE:**

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **MARTHA LUCIA FLOR HOME**.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **IFY237**, Marca, CHEVROLET, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2016, Color NEGRO EBONY, Servicio PARTICULAR, Línea SPARK, propiedad de **MARTHA LUCIA FLOR HOME**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **IFY237**, y se deja disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3196**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S.**  
**DEMANDADO: SOLUCIONES DE LÍNEAS MEDICAS S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00915-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibdem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en su poder detenta la parte demandante, en contra de DIEGO SÁNCHEZ MÉNDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO ITAU COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veintidós millones veintiséis mil cuatrocientos noventa y ocho mil pesos (\$ 22.026.498) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 001 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 4 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) MARIA FERNANDA PERDOMO PINTO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 55179490 y la tarjeta de abogado (a) No. 183129, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 23 de 2023

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁS.A.**  
**DEMANDADO: DIANA CAROLINA VARGAS ZABALA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00923-00**

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 20 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto N° 3193**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 3074 de fecha 10 de octubre de 2023, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho libraré orden del pago.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **DIANA CAROLINA VARGAS ZABALA** por las siguientes sumas de dinero:

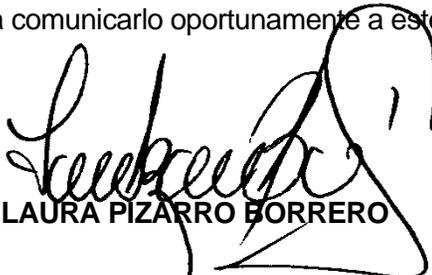
- 1.1. Por la suma de \$49.716.261M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1144148167.
- 1.2. Por la suma de \$7.657.462 M/cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa legal permitida, sin que exceda el 1.5%, desde el 17 de noviembre de 2022 hasta 13 de septiembre de 2023.
- 1.3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.4. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,



**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 183, octubre 23 de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Cali, 19 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3167

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva  
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00928-00  
Demandante: ZAMIR ZARAMA DURAN  
Demandado: EDGAR JARAMILLO LOPEZ

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. En cuanto a los hechos se debe identificar con precisión la obligación principal a la cual accede la hipoteca, y especificar las condiciones de la misma, como vencimiento, valor a pagar, forma de pago, indicando si este era en instalamentos mensuales, caso en el cual deberá precisar el valor de cada uno con sus fechas de vencimiento, etc., teniendo en cuenta la causal de extinción de la garantía (prescripción) que se invoca como fundamento de la demanda (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que, aunque en el hecho 5 se indica que las obligaciones y sus condiciones son las contenidas en los títulos valores presentados para el cobro ejecutivo en el Juzgado 6 Civil Municipal, es necesario que de forma expresa y precisa se identifique en esta demanda.

2. Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida es abierta con cuantía indeterminada, debe manifestarse de forma expresa si esta amparó o no más obligaciones en favor de la ahora demandada.

3. En las pretensiones de la demanda debe indicarse si, además de la extinción de las obligaciones derivadas de la garantía hipotecaria, también pretende la extinción de la acción cambiaria, en virtud de lo indicado en el hecho No. 4., en cuyo caso deberá adecuarse en poder especial otorgado por el demandante.

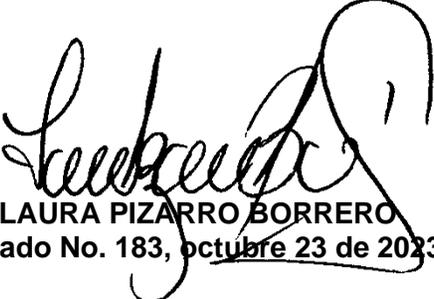
Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado JOSIAS CAICEDO FERNÁNDEZ para actuar en favor de la parte demandante, en los términos del poder conferido y aportado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 183, octubre 23 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que el bien inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta ciudad. Sírvase proveer. Cali, 19 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3168

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Otros procesos  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00930-00**  
Demandante: ESDRAS ELIUD MONCADA MONRROY  
Demandado: JONNATHAN ANDRÉS DURANGO VELASCO.

Revisada la demanda en referencia, observa el Despacho que carece de competencia territorial para avocar su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., según la cual *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º 2º y 3º”* de dicho artículo; ello, en armonía con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., el cual señala que *“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, y toda vez que la demanda es de mínima cuantía pues la suma de las pretensiones corresponde a \$15.000.000 de pesos y el demandado tiene su domicilio en la carrera 7D # 62-49, ubicado en el barrio San Marino de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, el cual corresponde a la comuna 7 de la ciudad de Cali, el Despacho

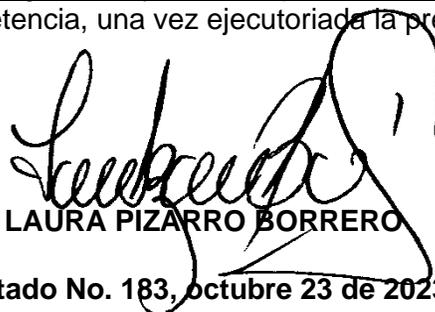
**RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**2. REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CAMILO ROMERO BURGOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143941218 y la tarjeta de abogado (a) No. 334936. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3160**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FUMITRES S.A.S.**  
**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE – PH**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00951-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por FUMITRES S.A.S., en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE – PH, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, normas que regulan el proceso de emisión de la factura electrónica, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En consonancia con lo anterior, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, para el caso objeto de estudio, la demandante se limita a anexar copia de la factura electrónica sin que se advierta la información relacionada en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 y numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio. Adicionalmente, no se evidencia que la remisión de la factura a la dirección electrónica del deudor [miradordelcmpestreph@gmail.com](mailto:miradordelcmpestreph@gmail.com)<sup>1</sup> con el fin de acreditar la aceptación de la factura objeto de corbo, ya sea de forma tácita o expresa; hecho que también repercute en lo disciplinado en el canon 773 ibidem.

---

<sup>1</sup> Dirección electrónica del adquirente/ comprador reflejada en la factura electrónica de venta Código Único de Factura - CUFÉ : fa2a5847cc2ff222bfea1bd94b2556903c5ba6910c16a0175fe19a39399c78635d0481a85a8071418f24dcec9804e153

De manera concluyente, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada a la aquí demandada, así como de la obligación contraída.

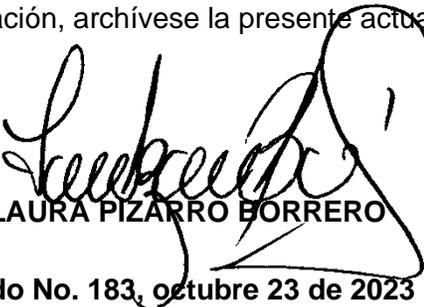
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por FUMITRES S.A.S., en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE – PH, por lo considerado.

2. Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, de Cali, 19 de octubre del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto N°3172

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.**  
**DEMANDADA: JESSENIA CASTILLO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300956-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **QPZ11F**.

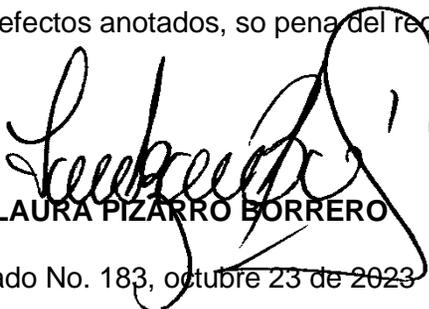
2. Deberá aportar poder general otorgado a favor de la Dra Nathalia Eugenia Vargas Perez con su respectiva nota de vigencia.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, de Cali, 19 de octubre del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto N°3175

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC**  
**DEMANDADA: FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300958-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **LKX305**.

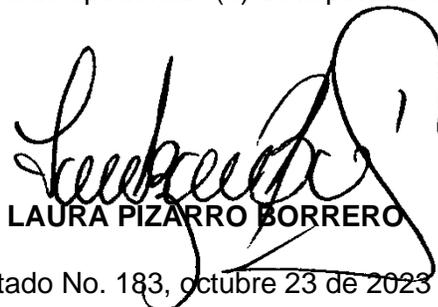
2. Deberá la parte interesada acreditar como fue obtenido el correo electrónico que figura en el formulario de registro de la ejecución como dirección electrónica del deudor, misma a la cual se envió la comunicación de entrega voluntaria, por cuanto, ni en el formulario de inscripción inicial, ni en el contrato de garantía mobiliaria figura dicho correo.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

- 1- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2- Reconocer personería al (a) abogado (a) FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y la tarjeta de abogado (a) No. 130.899 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 183, octubre 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3162**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: FERLEY VIVAS PILLIMUE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00959-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de FERLEY VIVAS PILLIMUE, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Encuentra el despacho falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto: (i) solicita el pago global del saldo de capital de las obligaciones (Nos. 02530029590, 4899259744599059 y 5162820010357428) sin atender que para la ejecución de cada uno de los instalamentos deben solicitarse de manera independiente por constituir cada uno una pretensión diferente. Igualmente, (ii) para el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios expresando, su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 183, octubre 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDOÑEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98.398.304 y la tarjeta de abogado (a) No. 221761. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3164**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ SERNA.**  
**DEMANDADO: RICAR JOSE CAMPUZANO FLORES.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00963-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ SERNA, en contra de RICAR JOSE CAMPUZANO FLORES., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

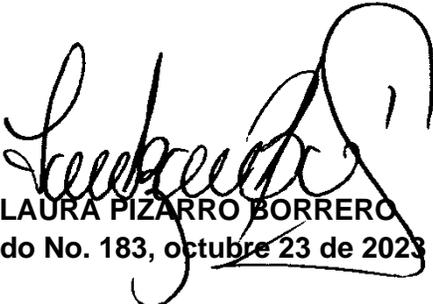
1. Encuentra el despacho falta de claridad en demanda como quiera que la fecha de vencimiento de la letra de cambio expresada en los hechos y pretensiones difiere de la estipulada en el título objeto de cobro, afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDOÑEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98.398.304 y la tarjeta de abogado (a) No. 221761, para actuar en el presente, en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 183, octubre 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto Interlocutorio N°3118**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**  
**DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.**  
**DEMANDADO: CAROLINA ALVAREZ AVILA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00964-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías mobiliarias, y que para esta cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 10/07/2023 15:44:39*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

*“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*

*... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.*

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

### RESUELVE

**1.- RECHAZAR** la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por **BANKAMODA S.A.S.** contra **CAROLINA ALVAREZ AVILA**

**2.- ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VASGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3144**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS FREYRE GARCIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00965-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por el representante legal de la COOPERATIVA VISION SOLIDARIA, en contra de JUAN CARLOS FREYRE GARCIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, si no que hace prueba de existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

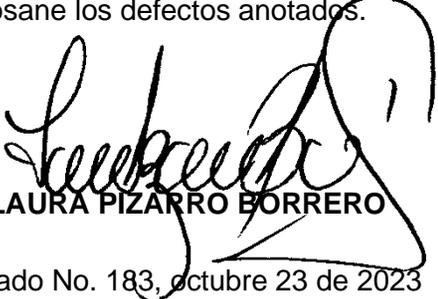
2. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 183, octubre 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 3177**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S.  
**DEMANDADOS:** PAOLA ANDREA SOSA CARVAJAL  
VIDAL JOHNATAN MARCIAL ESPITIA MONTOYA  
LAURA ANDREA CORREDOR ESPITIA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00967-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1- Existe falta de claridad en los hechos y las pretensiones de la demanda, el valor descrito en el hecho 1 divergen con lo descrito en el hecho 2 y la pretensión 1, de igual manera los valores pretendidos no guardan relación con los estipulados en el contrato de arrendamiento, afectando así los requisitos formales contentivos en los numeral 4 y 5 del art., 82 del Código General del Proceso.
- 2- En caso de cambio de los valores descritos respecto al canon de arrendamiento pretendido deberá de igual manera adaptar la pretensión 2.
- 3- La cuantía se debe determinar de conformidad con el artículo 26 numeral 6, del Código General del Proceso.
- 4- De la revisión efectuada a la demanda no se evidencia dirección electrónica de la parte demanda, así como tampoco se afirmó bajo gravedad de juramento su desconocimiento, conforme lo requiere el numeral 2º artículo 82 del C.G.P y artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022,
- 5- No existe prueba del poder conferido para actuar a favor del abogado BENJAMÍN CASTRO SOLARTE, por lo que deberá aportarlo teniendo en cuenta los derroteros del artículo 74 CGP y artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 23 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado se encuentran ubicados en la comuna 7 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No. 3169**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: MULTINVERSIONES DEL VALLE S.A.S**  
**DEMANDADO: JAIRO ANTONIO BERDUGO GAVIRIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00969-00**

Analizada la presente demanda verbal para la restitución de inmueble arrendado, se advierte que, el bien objeto de ejercicio del derecho real tiene como lugar de ubicación la comuna 7 de esta ciudad. Por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo reglamentado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en los acuerdos No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

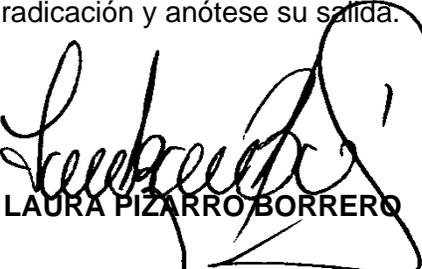
RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme acuerdos No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No( 188, octubre 23 2023

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GONZALEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00972-00**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **22.461.911**. y la tarjeta de abogado (a) No. **129.978** del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3151**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GONZALEZ**.

Revisada la demanda el Despacho advierte el siguiente defecto:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa IZT863. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.
2. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por lo que se,

**RESUELVE:**

1. No admitir la demanda de aprehensión y entrega del bien incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **22.461.911**. y la tarjeta de abogado (a) No. **129.978** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 183, octubre 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3170**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**  
**-CRECERYA-**  
**DEMANDADO: PATRICIA SALAZAR MORALES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00973-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -CRECERYA-, en contra de PATRICIA SALAZAR MORALESFLORES., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

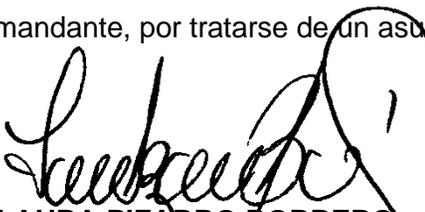
1. Teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo se encontraba extinguido, lo que impide el ejercicio de la cláusula aceleratoria y dado que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando cada una de las cuotas en mora y los extremos de causación de los intereses moratorios para cada una de ellas. Situación que contraria lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.459.363 de Cali - Valle, para que actúe en representación de la demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 183, octubre 23 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 3178**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** CINDY LINDA QUIMBAYA NARVAEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00975-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, precisamente del hecho primero y la pretensión primera B, toda vez que pretende el cobro de intereses de plazo a partir de una fecha anterior a la data de la suscripción del título ejecutivo, máxime cuando se trata de una obligación cuyo pago se pactó a una fecha cierta y no por instalamentos. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del art., 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al abogad@ OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificada con C.C. 7.306.604 y T.P. 97.901 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 183, octubre 23 2023

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** HECTOR FLOREZ MARMOLEJO  
**DEMANDADO:** BLADIMIR ANGEL y otra  
**RADICACIÓN:** 2023-00976-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; **NO** aparece sanción disciplinaria vigente contra **JUAN RICARDO OVIEDO RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C. **1.151.936.735** y T.P. **353.874** del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

**Auto Interlocutorio No. 3107**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

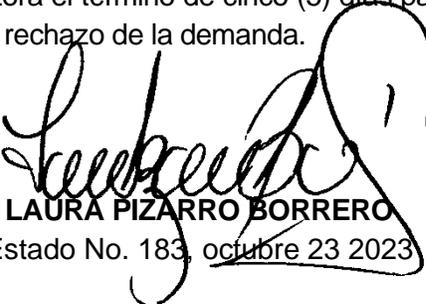
1. Debe atender la parte ejecutante lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de los ejecutados.
2. Debe aclarar el hecho 1 del libelo demandatorio por cuanto indica que el contrato de arrendamiento fue suscrito en dos fechas distintas, cuando del mismo se aprecia solo una.
3. Omite indicar el apoderado judicial, en el memorial poder, el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 183, octubre 23 2023